

AUTO N. 04081

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 22 de septiembre de 2021, en la Calle 8 A No. 33 - 06 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900176845 – 7.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 07417 del 05 de julio de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente en cuanto a emisiones atmosféricas, tal como se señala a continuación:

- **Concepto Técnico No. 07417 del 05 de julio de 2022**

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 8 A No. 33 - 06 del barrio Pensilvania en la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida: A través de los radicados 2021ER206273, 2021ER206864 y 2021ER206911 del 27 de septiembre de 2021, el representante legal

de la sociedad *PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA S.A.S* remite el informe previo al monitoreo de emisiones que realizaría en su fuente caldera de 10 BHP que opera con retal de madera, el día 04 de noviembre de 2021 a cargo de la firma *CCA COMPAÑÍA DE CONSULTRÍA AMBIENTAL LTDA*.

Después, en el radicado 2021ER265427 del 03 de diciembre de 2021, allega el informe final del estudio de emisiones realizado el día 04 de noviembre de 2021 en la caldera de 10 BHP que opera con retal de madera, donde se monitorearon los parámetros de material particulado (MP), óxidos de Nitrógeno (NOX) y dióxido de Azufre (SO₂), llevado a cabo por la consultora *CCA COMPAÑÍA DE CONSULTRÍA AMBIENTAL LTDA*, quien está debidamente acreditada por el IDEAM en la norma NTC ISO/IEC 1705 mediante la Resolución No. 0888 del 11 de agosto de 2021.

Por su parte, en el radicado 2022ER34360 del 23 de febrero de 2022, la sociedad entrega el recibo de pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones, con número de comprobante 5376471, por valor de \$338.013.

(...) **12. CONCEPTO TÉCNICO**

(...) 12.2. La sociedad *PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA S.A.S* no cumple actualmente con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 dado que no maneja adecuadamente las emisiones generadas en su actividad productiva.

12.5. La sociedad *PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA S.A.S* no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque su caldera de 10 BHP que opera con retal de madera posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, y su altura favorece la adecuada dispersión de contaminantes, no ha demostrado cumplimiento del estándar máximo de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX), establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(...) 12.7. La sociedad *PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA S.A.S* no ha demostrado cumplimiento del estándar máximo de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en su caldera de 10 BHP que opera con retal de madera.”

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 01 de marzo de 2023, en la Calle 8 A No. 33 - 06 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900176845 – 7.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 05234 del 16 de mayo de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente en cuanto a emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 05234 del 16 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA SAS la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 8 A No. 33 – 06 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA SAS y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(…) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de descortezado de madera, el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	DESCORTEZADO DE MADERA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El proceso se realiza en un área que no se encuentra confinada ya que la puerta tiene espacios abiertos.
Posee sistemas de extracción.	No posee sistema de extracción y no es necesaria su instalación
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no requiere su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ductos y no requiere su instalación
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de los límites del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA SAS no da un manejo apropiado al material particulado generado en su proceso de secado de madera, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado a las emisiones dado que la puerta de ingreso cuenta con espacios abiertos por lo que es susceptible de generar emisiones fugitivas de material particulado.

En las instalaciones se realiza el proceso de troquelado de madera, el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	TROQUELADO DE MADERA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El proceso se realiza en un área que no se encuentra confinada ya que la puerta tiene espacios abiertos.
Posee sistemas de extracción.	No posee sistema de extracción y no es necesaria su instalación
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no requiere su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ductos y no requiere su instalación
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de los límites del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA SAS no da un manejo apropiado al material particulado generado en su proceso de troquelado de madera, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado a las emisiones dado que la puerta de ingreso cuenta con espacios abiertos por lo que es susceptible de generar emisiones fugitivas de material particulado.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

(...) 11.3. La sociedad PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA SAS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de descortezado y troquelado de madera no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Según el concepto técnico No. 07417 del 05 de julio de 2022, la sociedad PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA SAS, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque su caldera marca Konnus Kessel de 10 BHP que opera con retal de madera posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, y su altura favorece la adecuada dispersión de contaminantes, no ha demostrado cumplimiento del estándar máximo de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX), establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(...) 11.6. La sociedad PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA SAS, no ha demostrado cumplimiento del estándar máximo de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en su caldera marca Konnus Kessel de 10 BHP que opera con retal de madera.

(...) 11.9. La sociedad PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA SAS, no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 ya que durante la visita técnica desarrollada no presentó los registros vigentes de análisis semestral de gases de combustión para la fuente fija correspondiente a la caldera marca Konnus Kessel de 10 BHP BHP que opera con retal de madera, ya que el último análisis se realizó el 04 de noviembre de 2021 correspondiente al último estudio de emisiones presentado bajo radicado 2021ER265427 del 03 de diciembre de 2021. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07417 del 05 de julio de 2022 y el Concepto Técnico No. 05234 del 16 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **Resolución 6982 del 2011**, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire” señala:

“(…) “ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(...) PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

- **Resolución 909 del 5 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

(...) ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07417 del 05 de julio de 2022** y el **Concepto Técnico No. 05234 del 16 de mayo de 2023**, se encontró que la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900176845 – 7, ubicada en la Calle 8 A No. 33 - 06 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de descortezado y troquelado de madera no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, igualmente no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque su caldera marca Konnus Kessel de 10 BHP que opera con retal de madera posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, y su altura favorece la adecuada dispersión de contaminantes, no ha demostrado cumplimiento del estándar máximo de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NO_x), establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011; y no ha demostrado cumplimiento del estándar máximo de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NO_x)

establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en su caldera marca Konnus Kessel de 10 BHP que opera con retal de madera no cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 ya que durante la visita técnica desarrollada no presentó los registros vigentes de análisis semestral de gases de combustión para la fuente fija correspondiente a la caldera marca Konnus Kessel de 10 BHP BHP que opera con retal de madera, ya que el último análisis se realizó el 04 de noviembre de 2021 correspondiente al último estudio de emisiones presentado bajo radicado 2021ER265427 del 03 de diciembre de 2021.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900176845 – 7, ubicada en la Calle 8 A No. 33 - 06 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900176845 – 7, ubicada en la Calle 8 A No. 33 - 06 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PRODEMARCO PROCESADORA MADERERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900176845 – 7, en la Calle 8 A No. 33 – 06 según RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 07417 del 05 de julio de 2022 y el Concepto Técnico No. 05234 del 16 de mayo de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-1599**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2017-1599

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO 20230398 FECHA EJECUCIÓN: 21/07/2023
DE 2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023
DE 2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2023